

dificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera interponerse.- Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de enero de 2003.- El Director General de Consumo.

NOTA: el pago de la sanción se hará efectivo a partir de la notificación de la liquidación que oportunamente se girará por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

Las Palmas de Gran Canaria, a 2 de abril de 2003.- El Director General de Consumo, Gonzalo Olarte Cullen.

## Consejería de Empleo y Asuntos Sociales

**1668** *Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).*- Anuncio de 7 de abril de 2003, del Director, relativo a notificación de Resolución por la que se desestima recurso de reposición formulado por D. Cándido Isidro García Cruz, contra la Resolución de 25 de octubre de 2001, dictada por el Director del Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM), por delegación del Presidente.- Expte. nº 82/00.

Intentada, sin que se haya podido practicar, la notificación de resolución citada en el domicilio señalado a tales efectos por el interesado y mediante inserción en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio, se procede, conforme a lo establecido en el artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y mediante la publicación del presente anuncio, a la notificación a D. Cándido Isidro García Cruz, de Resolución nº 02-38/0042 por la que se desestima recurso de reposición formulado por D. Cándido Isidro García Cruz, contra Resolución nº 01-38/3732, de 25 de octubre de 2001, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Resolución por la que se desestima recurso de reposición formulado por D. Cándido Isidro García Cruz, contra la Resolución nº 01-38/3732, de 25 de octubre de 2001, dictada por el Director del Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM), por delegación del Presidente (Resolución de 13.4.00), en el expediente nº 82/00 (103.58).

Visto el recurso de reposición formulado por D. Cándido Isidro García Cruz, con domicilio a efectos de notificaciones en calle Adelantado, 34-1º, c.p. 38.200, La Laguna, registrado de entrada en las dependencias del Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM) el día 8 de noviembre de 2001, con el nº 320271, contra la Resolución nº 01-38/3732, de 25 de octubre de 2001, del Director del ICFEM, dictada por delegación del Presidente, y teniendo en cuenta que:

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 27 de abril de 2000, D. Cándido Isidro García Cruz solicita la prestación contributiva por desempleo en su modalidad de pago único, aprobándosele mediante Resolución de fecha 18 de mayo de 2000, notificada al interesado con fecha 27 de mayo de 2000.

Segundo.- En el oficio de comunicación de la anterior Resolución, registrado de salida el 22 de mayo de 2000, con número 2596, en el punto 4, se expresa literalmente: “La Comunidad Autónoma resolverá y abonará las cotizaciones previstas en el artº. 4.2 del Real Decreto 1.044/1985, de 19 de junio y en el artº. de la Orden de 13 de abril de 1994, para lo cual deberá Vd. presentar trimestralmente en la Oficina de la ACE, los siguientes documentos:

Los trabajadores acogidos al Régimen General de la Seguridad Social:

- Boletín de cotización (TC-1), relación nominal de trabajadores (TC-2), recibos de salarios (nóminas) correspondientes al período cotizado.

Los trabajadores acogidos al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos:

- Las matrices del boletín de cotización (TC-1/15).

El plazo para la presentación de dichos boletines de cotización expirará una vez transcurridos seis meses contados a partir del mes objeto de subvención.”

Tercero.- El expediente de pago único de referencia, se encuentra justificado con arreglo a la normativa vigente.

Cuarto.- Con fecha 27 de junio de 2001 presenta escrito acompañando copias de los seguros sociales abonados desde junio de 2000 hasta abril de 2001, junto al resto de documentación anexa, a los efectos del reintegro de aquellos en la parte proporcional que corresponda conforme a la normativa que regula la prestación por desempleo en la modalidad de pago único.

Quinto.- Con fecha 25 de octubre de 2001, se dicta Resolución nº 01-38/3732 del Director del ICFEM, por delegación del Presidente de, por la que se deniega la bonificación de cuotas a la Seguridad Social correspondientes a los meses de junio a noviembre de 2000, por estar fuera de plazo, de conformidad a lo establecido en el artº. 4.2 del Real Decreto 1.044/1985, de 19 de junio, y en la Orden Ministerial de 13 de abril de 1994.

Sexto.- Contra la citada Resolución nº 01-38/3732 del Director del ICFEM, se interpuso recurso de re-

posición registrado de entrada el 8 de noviembre de 2001, con el nº 320.271, alegando, en síntesis:

“D. Cándido García Cruz, domiciliado en calle Adelantado, 34, La Laguna, provincia de Santa Cruz de Tenerife, ante ese Órgano y en referencia al expediente 83/00 de bonificación de cuotas al régimen general de la seguridad social del período junio de 2000 a noviembre de 2000 que ha resuelto denegar esa unidad, interpone en virtud de la legislación y vigente

recurso potestativo de reposición

“Que basa en los siguientes hechos: que solicitó bonificación de los meses referenciados y se le desestiman y al efecto aportó toda la documentación.

Que debe ser error pero se le informó de su presentación anual, y por ello, al año de constitución procedió a la presentación del expediente

Que se advierte ahora que no es así sino semestral y cumpliendo como cumple con toda la normativa y la presentación de la documentación, que se entiende nadie desecha la posibilidad de cobrar una bonificación máxime cuando se trata de una persona trabajadora y emprendedora como demuestra la empresa que ha cofundado y en régimen laboral, es por ello que

Solicita, sea revisado el expediente y no se vea perjudicado en su derecho al cobro de esa bonificación para su subsistencia y la de su familia en especial en este primer período de la empresa, de nueva creación, de la que depende totalmente su sueldo, y por tanto la subsistencia familiar.

Que en misma fecha de hoy que ha recibido esta comunicación denegatoria es que procedo su cumplimiento y recurso, lo que deja de ver que la dejadez no es su actitud.

LO QUE SOLICITO ES JUSTICIA Y GRACIA QUE ESPERO ALCANZAR ROGANDO A SU ILUSTRÍSIMA SEÑORÍA ADMITA A TRAMITE EL PRESENTE ...”.

A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Concurren en la presente impugnación los requisitos formales mínimos para la admisión a trámite del recurso en cuestión, a saber:

A) Legitimación activa del recurrente, apreciada a tenor de lo dispuesto en el artº. 31.1.a), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

B) Tiempo hábil de la impugnación, en cuanto se ha interpuesto dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 117.1 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo.

C) Competencia, por cuanto que el Presidente del Instituto Canario de Formación y Empleo es el órgano formalmente competente para entrar a conocer del recurso que nos ocupa, según recoge el artº. 116.1 de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, puesta en relación con el artº. 5 bis de la Ley 7/1992, de 25 de noviembre, de creación del ICFEM, modificada por Ley 6/1996, de 30 de diciembre.

Segundo.- No se sostiene lo alegado por el recurrente, cuando expresa en el citado escrito de recurso lo siguiente:

“Que se basa en los siguientes hechos: que solicitó bonificación de los meses referenciados y se le desestiman y al efecto aportó toda la documentación. Que debe ser error pero se le informó de su presentación anual, y por ello, al año de constitución procedió a la presentación del expediente.

Que se advierte ahora que no es así sino semestral, y cumpliendo como cumple con toda la normativa ...”, toda vez que, en el oficio de comunicación de la resolución por la que se le aprueba a D. Cándido Isidro García Cruz la prestación contributiva por desempleo en su modalidad de pago único, oficio registrado de salida el 22 de mayo de 2000, con número 2596, en el punto 4, se expresa literalmente: “La Comunidad Autónoma resolverá y abonará las cotizaciones previstas en el artº. 4.2 del Real Decreto 1.044/1985, de 19 de junio y en el artº. 5 de la Orden de 13 de abril de 1994, para lo cual deberá Vd. presentar trimestralmente en la Oficina de la ACE, los siguientes documentos:

Los trabajadores acogidos al Régimen General de la Seguridad Social:

Boletín de cotización (TC-1), relación nominal de trabajadores (TC-2), recibos de salarios (nóminas) correspondientes al período cotizado.

Los trabajadores acogidos al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos:

Las matrices del boletín de cotización (TC-1/15).

El plazo para la presentación de dichos boletines de cotización expirará una vez transcurridos seis meses contados a partir del mes objeto de subvención.”

Por lo tanto, el peticionario tenía conocimiento expreso, desde que recibió la presente comunicación (en fecha 27 de mayo de 2000), de cual era la documentación que tenía que aportar y el plazo para efec-

tuar dicho trámite, circunstancias que incumple posteriormente.

Vistos los preceptos legales y demás normas de general y pertinente aplicación,

#### RESUELVO:

Desestimar el recurso de reposición formulado por D. Cándido Isidro García Cruz, contra la Resolución nº 01-38/3732, de fecha 25 de octubre de 2001, del Director del Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM), dictada por delegación del Presidente del ICFEM, por ajustarse plenamente a derecho.

Notificar la presente Resolución al interesado en el expediente, con la indicación de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Santa Cruz de Tenerife, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.- Santa Cruz de Tenerife, a 6 de junio de 2002.- El Presidente del Instituto Canario de Formación y Empleo, Marcial Morales Martín.”

Santa Cruz de Tenerife, a 7 de abril de 2003.- El Director, p.d., la Subdirectora de Empleo (Resolución nº 2.957, de 29.9.99), María Teresa Covisa Rubia.

**1669** *Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 7 de abril de 2003, del Director, relativo a notificación de Resolución por la que se deniega a D. Fidel Guillermo Castro Méndez, una subvención de abono de cuotas a la Seguridad Social, a los trabajadores que percibieron la prestación por desempleo en su modalidad de pago único.- Expte. nº P.U. 38/01.*

Intentada, sin que se haya podido practicar, la notificación de resolución citada en el domicilio señalado a tales efectos por el interesado y mediante inserción en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio, se procede, conforme a lo establecido en el artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y mediante la publicación del presente anuncio, a la notificación a D. Fidel Guillermo Castro Méndez, de Resolución nº 02-38/4090 por la que se deniega subvención de bonificación de cuotas de la Seguridad Social, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Resolución por la que se deniega la subvención de bonificación de cuotas de la Seguridad Social

Vista la documentación presentada solicitando el pago de cuotas a la Seguridad Social formulado por:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: Fidel Guillermo Castro Méndez.  
C.I.F./N.I.F.: 42.160.630 C.

DOMICILIO CENTRO DE TRABAJO: calle Iris, 1, El Palmar,  
38630-Arona.

Nº INSCR. SEGURIDAD SOCIAL: 38/0033552476.

Al amparo de la Orden de 13 de abril de 1994, por la que se regula la concesión de subvenciones por el ICFEM consistente en el abono de cuotas a la Seguridad Social, a los trabajadores que hicieron uso del derecho previsto en el artº. 1 del Real Decreto 1.044/1985, de 19 de junio, según lo establecido en el artículo 4º.2 de dicho Real Decreto, modificado por la Ley 22/1992, de 30 de julio, cuya gestión fue transferida al ICFEM por Real Decreto 150/1999, de 29 de enero (B.O.E. de 17 de febrero), modificado por Real Decreto 939/1999, de 4 de junio (B.O.E. de 25 de junio), y adaptada a la organización de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias por Decreto 150/2001, de 23 de julio.

#### ANTECEDENTES DE HECHOS

1.- El día 16 de enero de 2001, D. Fidel Guillermo Castro Méndez presentó solicitud de pago único de la prestación contributiva por desempleo y de bonificación de cuotas a la Seguridad Social.

2.- Al trabajador D. Fidel Guillermo Castro Méndez se le concedió por Resolución Provincial del Inem, con fecha 9 de marzo de 2001, la capitalización de la prestación por desempleo por un período de 344 días, iniciando la actividad con fecha 2 de abril de 2001.

3.- Para la tramitación de la bonificación de cuotas a la Seguridad Social, obra en el expediente, entre otra documentación, certificado emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 16 de mayo de 2002, el cual tuvo entrada en este Organismo el 11 de junio de 2002. Del mismo se desprende que D. Fidel Guillermo Castro Méndez tiene una deuda con la Seguridad Social por importe de 8.894,53 euros, correspondiente al período de enero de 1987 a enero de 1989, lo que implica que no se halla al corriente en el pago de sus obligaciones frente a la Seguridad Social.

4.- En la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- El Real Decreto 150/1999, de 29 de enero, modificado por Real Decreto 939/1999, de 4 de junio, ha traspasado a la Comunidad Autónoma la ges-